

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **Mariela Gallego García** frente a la sentencia proferida el 11 de junio de 2021 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso con radicación 2020-842 promovidos por ella contra **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Como hechos relevantes, se dijo que la señora Mariela Gallego se afilió al sistema general de pensiones, el día 12 de abril de 1974, realizando los correspondiente aportes desde esa calenda y acumuló 476 semanas.
2. Que en diciembre 20 de 2013, y ante la imposibilidad de seguir cotizando, la accionante presentó solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva.
3. Que la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció por tal concepto la suma de \$3.682.691.
4. Que se solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva pero Colpensiones lo negó.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, la señora **MARIELA GALLEG GARCÍA** solicitan que se condene a **Colpensiones** a proceder con la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en una cuantía \$13.685.000, así como también con el pago de la correspondiente indexación. Así mismo, que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** se opuso a la totalidad de las pretensiones formuladas por ellos, indicando en su defensa que la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, se hizo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2000. Además, señaló que la liquidación efectuada guarda correspondencia con las semanas cotizadas por los demandantes, el ingreso base de cotización reportado y el porcentaje de cotización. Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*PRESCRIPCIÓN*", "*BUENA FE*", y "*DECLARABLES DE OFICIO*."

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en sentencia proferida el 11 de junio de 2021, absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra y condenó en costas a la demandante en favor de la entidad de seguridad social.

Para llegar a tal conclusión, el a quo encontró que la demandante tenía derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida en su momento, pues luego de realizados los cálculos de rigor, advirtió que la señora **Gallego García** tenía derecho a que

se le hubiese pagado la suma de \$4.536.811,93. No empecé, advertí que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las acciones correspondientes a los derechos regulados en materia de la seguridad social prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, siendo que en el presente asunto el derecho a la reliquidación solicitada se causó cuando los demandantes tuvieron conocimiento del valor que les fue reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, lo cual ocurrió el 25 de febrero de 2014 cuando le fue notificada la Resolución No. GNR 34769 proferida el día 7 de ese mismo mes y año. Advertí además que la prescripción no fue interrumpida, en tanto que la señora **Gallego García** sólo vino a solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez el 30 de octubre de 2020, esto es, cuando ya habían transcurrido más de tres años.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora **Mariela Gallego García**, pues la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales fue totalmente adversa a sus pretensiones.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 28 de junio de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones, allegó escrito expresando que en el proceso ordinario adelantado ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, quedó probado que la acción judicial para solicitar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida a los demandantes está prescrita. En consecuencia, solicitó confirmar la sentencia proferida por ese despacho judicial el 10 de julio de 2020.

La parte demandante y la Procuraduría 15 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, el problema jurídico que debe resolver este Juzgado consiste en determinar si en efecto a la señora **Mariela Gallego García**, les asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida. De ser así, habrá de determinarse si como lo concluyó el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva. Conforme se resuelva dicho planteamiento, habrá de analizarse si los demandantes tienen derecho a la indexación de las sumas de dinero adeudadas o al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como a las costas procesales.

Así pues, como previo analizar la constatación del fenómeno de la prescripción, es necesario determinar la existencia del derecho, según lo ha adocinado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencias SL 495 de 2020, SL 564 de 2019 y SL 2351 de 2018, este despacho judicial determinará si como lo concluyó el a quo, a la demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

En tal sentido, es menester recordar que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 que al respecto previene: **"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."**

Tal prestación fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001 incorporado en la actualidad al Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, determinó que para establecer el valor de la indemnización sustitutiva se debe aplicar la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento."

Luego de aplicada la fórmula citada en precedencia, se estableció que la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la señora **MARIELA GALLEGO GARCIA** asciende a \$4.589.428.

Para dicho cálculo se tuvo en consideración la información registrada en el detalle de pagos registrados en la historia laboral expedida el 23 de febrero de 2021 por **Colpensiones**, y que obra en el expediente administrativo presentado por esa entidad, donde se evidencia con precisión las variaciones del ingreso base de cotización de la demandante entre el 12 de octubre de 1974 y el 22 de diciembre de 1993. Considerándose un total de 476.43 semanas cotizadas, dado que con anterioridad a la Ley 100 de 1993 cada ciclo se tomaba por el número de días calendario del mes.

Así pues, revisada la resolución GNR 34769 del 7 de febrero de 2014 expedida por **Colpensiones**, se advierte que la entidad de seguridad social reconoció a la señora **Gallego García** por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez la suma de \$3.682.391, de manera que existe una diferencia a su favor de \$907.037, por lo que sin duda le asiste derecho a la reliquidación de dicha prestación.

Habiéndose establecido que a la demandante si le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que le fue reconocida, es necesario entrar a determinar si como lo concluyó el a quo operó el fenómeno de la prescripción extintiva previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En efecto, los mencionados preceptos normativos han previsto que las acciones legales que se deriven de las leyes que regulan asuntos de carácter laboral y de la seguridad social, prescriben en el término de tres años, contados a partir del momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable y en tal sentido, es exigible judicialmente en cualquier tiempo. En tal sentido, ha precisado que **“aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la pensión, el derecho al reajuste pensional por inclusión de nuevos**

factores salariales y la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional.¹

Ahora, en lo que concierne a la indemnización sustitutiva, el juez límite en la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, sostuvo en su momento que la misma si era susceptible de verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva,² al ser una prestación de carácter subsidiario reflejada en el pago de una suma única de dinero consistente en la devolución de los aportes realizados en la forma prevista en la Ley.

No empecé, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL 4559 del 23 de octubre de 2019**, varió su postura y en su lugar determinó que la indemnización sustitutiva tampoco estaba sujeta al término trienal de prescripción previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido, se dijo:

"(...) al ser la seguridad social un derecho subjetivo de carácter irrenunciable, es exigible judicialmente ante las personas o entidades obligadas a su satisfacción. Luego, es una prerrogativa que no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular, como tampoco puede ser abolido por el paso del tiempo o por imposición de las autoridades.

(...)

En ese sentido, se tiene que si la pensión de vejez es imprescriptible, también debe serlo su sucedáneo -indemnización sustitutiva-, en tanto ambas prestaciones pertenecen al sistema de seguridad social y revisten tal importancia que su privación conlleva a la violación de derechos ciudadanos.

En el primer caso -la pensión- porque su negación afecta de manera directa la posibilidad de las personas de contar con un ingreso periódico, que garantice una vida digna, con acceso a bienes básicos tales como la alimentación, salud, vivienda, entre otros.

En el segundo -indemnización sustitutiva- porque ese ingreso le permite a las personas que se encuentran en riesgo, ante la falta de una pensión, contar con un dinero que les permita mitigar tal desprotección en la vejez.

Ahora bien, la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable,

¹ CSJ SL 23120, 19 de mayo 2005; CSJ SL 28552, 5 de diciembre 2006; CSJ SL 40993, 22 de enero de 2013; CSJ SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019.

² CSJ Radicación 26330 del 15 de mayo de 2006.

implica no solo la posibilidad de ser justiciado en todo tiempo, **sino también el derecho a obtener su entera satisfacción**, es decir, a que el reconocimiento de tal garantía se haga de forma íntegra o completa.

En efecto, el **calificativo irrenunciable de la seguridad social** no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su satisfacción in toto, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan **habilita a sus titulares a requerir, en cualquier momento, a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente debe tener un Estado social de derecho** (CSJSL8544-2016).

Desde tal perspectiva, **la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no es una simple suma de dinero o crédito laboral sujeto a las reglas del término trienal, pues, se reitera, a la luz del sistema de seguridad social es una prerrogativa que, al ser el reemplazo o subsidio de la prestación de vejez, tiene un contenido de amparo contra ese riesgo, en tanto le permite a quien por distintas dificultades de la vida no alcanza a pensionarse, reclamar el pago de los aportes realizados en su vida laboral, con el propósito de administrarlos y mitigar la desprotección a la que se enfrenta por no contar con una prestación periódica.**

Es por ello, que tal concepto debe recibir el mismo tratamiento de las pensiones desde el punto de vista de su esencia no prescriptible y su conexión con la realización de otros principios y derechos fundamentales, máxime que **resulta coherente afirmar que así como el pago de aportes a pensión puede reclamarse a cualquier empleador en todo tiempo, igual ocurre con la devolución de las cotizaciones, que valga la pena, señalar, aunque son del sistema, dejan de serlo una vez el afiliado no cumple con los requisitos pensionales y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando**. De manera, que se convierte en una cuestión de justicia, pues no solo ayudó a construir el capital con su trabajo, sino que también al desaparecer el fin para el cual se sufragaron esos aportes –alcanzar la pensión- es natural que pretenda su reintegro.

Por lo anterior, tales argumentos imponen a la Sala avalar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva y, en consecuencia, recoge el criterio jurisprudencial expuesto en las sentencias CSJ SL 26330, 15 may. 2006 y CSJ SL 36526, 23 jul. 2009. (Subraya la Sala). ”

(Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Atendiendo entonces el nuevo razonamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, encuentra este juzgado que el a quo no debió tener por configurada el fenómeno de la prescripción, cuando como quedó visto no sólo el derecho al reconocimiento de la indemnización

sustitutiva puede ser reclamado en cualquier tiempo, si no también, su entera satisfacción a fin de asegurar que el derecho a esa prestación en efecto se haga de manera íntegra, más aún si se considera que luego de reconocida la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, las cotizaciones dejan de ser parte del sistema general de pensiones y entrar al haber del afiliado, debiéndose reintegrar las mismas de la manera prevista en la Ley.

Aunado a ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **Sentencia STL 10369 del 18 de noviembre de 2020**, encontró que la regla de imprescriptibilidad prevista para la reliquidación pensional, resulta aplicable a las acciones judiciales tendientes a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva. Al respecto precisó:

"(...) es menester indicar que, en el asunto objeto de estudio, se planteó ante el juez natural, un debate que se centra en el reconocimiento justo de una indemnización sustitutiva, derecho que, conforme se anotó, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que puede equipararse a un derecho pensional, y teniendo en cuenta que, el accionante pretende que se acceda a su reliquidación, la Sala debe remitirse a la regla de imprescriptibilidad de que también revisten las reliquidaciones pensionales (...)."

En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales el 11 de junio de 2021 para en su lugar declarar que la señora **MARIELA GALLEGO GARCÍA**, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Pues como se anotó en esta providencia, la demandante tenía derecho al pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez en cuantía de \$4.589.428, existiendo así un saldo a su favor por la suma de **\$907.037** y se ordenará a COLPENSIONES el pago de dicha cantidad.

Como es indiscutible la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, se accederá a la pretensión de la indexación de sumas de dinero adeudadas, de suerte que **Colpensiones** deberá aplicar la fórmula **VA= (IPCR/ IPCI) x C**, donde VA es el valor actualizado, IPCR es el índice de precios al consumidor de referencia actual (fecha en que se realiza el pago), IPCI

corresponde al índice de precios al consumidor inicial (fecha a partir de la cual se debe reconocer la suma de dinero adeudada) y C es el capital o el valor a actualizar.

Como se desconoce la fecha en que **Colpensiones** procederá con el pago de las mesadas adeudadas no es posible entonces llevar a cabo el cálculo de la indexación.

Con fundamento en lo dicho, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, y *"DECLARABLES DE OFICIO,"* propuestas por **Colpensiones** pues como quedó visto a los demandantes si les asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida, la cual no se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción según lo analizado en esta providencia.

Finalmente, se condenará a **Colpensiones** a pagar las costas procesales a la demandante de la respectiva instancia. Sin costas en el grado jurisdiccional de Consulta

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de julio de 2021 por el **Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por la señora **Mariela Gallego García** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN-COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"PRESCRIPCIÓN"*, *"BUENA FE"*, y *"DECLARABLES DE OFICIO,"* propuestas por **Colpensiones** por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que la señora **MARIELA GALLEGO GARCÍA** tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez que les fue reconocida por COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 34679 de 2014.

CUARTO: CONDENAR a **Colpensiones** a pagar a la señora **MARIELA GALLEGO GARCIA** la suma de \$907.037 por la diferencia adeudada con ocasión a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

QUINTO: CONDENAR a Colpensiones a pagar a la indexación de la diferencia de la indemnización sustitutiva acá ordenada, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de la instancia a cargo de COLPENSIONES y favor de la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
Juez